

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

REF: TUTELA DE ROSA MARIA DIAZ DAZA EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-RAD. 2022-00078.

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **ROSA MARIA DIAZ DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora **ROSA MARIA DIAZ DAZ**, interpuso demanda de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que por el procedimiento correspondiente se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social de las personas de la tercera edad, a la igualdad, a la vida, al acceso a la administración de justicia, a la integridad personal, a la salud, al salario mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, a la integridad física o moral de la tercera edad, y en consecuencia:

1.1. Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la pensión

de vejez a que tiene derecho la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, por habercotizado las semanas requeridas para la obtención de este derecho, el cual le fue reconocido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.

1.2. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a que se emita la resolución que reconoce la Pensión de Vejez de la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA y el correspondiente retroactivo conforme a la decisión emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.

1.3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar en su totalidad el fallo emitido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, incluyendo dentro de estas el pago de las agencias en derecho ya RECONOCIDAS por la suma de dos millones quinientos (\$ 2.500.000) mil pesos.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, nació el día 27 de agosto de 1944.

2.2. Que en la actualidad la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, tiene 77 años de edad.

2.3. Que la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, laboró para las siguientes empresas en Colombia conforme lo demuestra la historia laboral (HELADERÍA CALIFORNIA, INTECMA S.A., RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CONCESIONARIO ALM, HOLGUÍN HOLGUÍN, MANRIQUE SÁNCHEZ, CHAVARRO SIERRA GUIL, JORGE IVÁN PULG, CECILIA TOVAR DE VA.

2.4. Que en la resolución DIR 22852 del día 13 de diciembre de 2017, se indica que la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, cuenta con 5338 días laborados acreditados, correspondientes a 762 semanas.

2.5. Que el Gobierno de España Ministerio de Trabajo e inmigración CEA en el año 2009, señala que la accionante, cotizo en España un total de 2576 días en España, es decir 368 semanas.

2.6. Que la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, cotizo un total de semanas:

	Tiempo en Días	Tiempo en Semanas	Tiempo en Años
--	----------------	-------------------	----------------

Colombia	5.507788,	9715,30	15,30
España	2.576373,	337,16	7,16
Total tiempo cotizado	8.083	1.162,30	22,451

2.7. Que el día 19 de febrero de 2018, la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, presento Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo número asignado de radicado fue 110013105-038 -2018 -000-8800.

2.8. Que dicha Demanda fue admitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 09 de mayo de 2018.

2.9. Que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 18 de septiembre de 2019, emite sentencia de primera instancia, la cual me permito traer a colación:

"PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocerle a la demandante ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, la pensión de vejez a prorrata, en

el marco de las previsiones de la ley 1112 de 2006, en un porcentaje equivalente al 67.46% de la pensión mínima legal mensual vigente. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagarle a la demandante ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, el porcentaje equivalente 67.46% sobre la pensión mínima legal mensual vigente, a título de pensión a prorrata, que debe asumir, en términos de la ley 1112 de 2006, a partir del mes de febrero de 2015 y en adelante, junto con los reajustes legales que corresponden. Teniendo en cuenta que procede el pago de sumas de dinero en favor de la demandante, por concepto de pensión a prorrata que se ha determinado, los valores respectivos, deberán ser indexados de acuerdo con el índice de precios al consumidor que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula: Donde se tomará como valor histórico el valor de cada mesada a prorrata que le corresponde a la demandada; como índice inicial la fecha de causación del respectivo pago mensual y como índice final la fecha en que se verifique el pago por parte de la accionada.

TERCERO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Despacho declara probada la excepción de prescripción, respecto de mesadas a prorrata, causadas en favor de la demandante con anterioridad al mes de febrero de 2015. No probadas las demás propuestas respecto a las condenas infringidas.

TERCERO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia por secretaria practíquese la liquidación de cosas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00 a favor de la demandante."

2.10. Que dentro de la diligencia de fallo del día 18 de septiembre de 2019, como apoderada de la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior sentencia, argumentando lo siguiente:

"... en el año 2010 le notificaron el desconocimiento del derecho pensional. Que quien le indico que tenía derecho a una pensión fue el Reino de España. Que en el año 2013 hace nuevamente el requerimiento y solo se le dio respuesta a su solicitud en el año 2017. Que las actuaciones negligentes deben imputarse a Colpensiones..."

2.11. Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el día 31 de agosto de 2020, resuelve en segunda instancia:

"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 18 de septiembre del 2019, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$41.994.525,15 por las mesadas causadas entre el 16 de febrero del 2015 y el 31 de agosto del 2020. Deberá continuar pagando las mesadas que se sigan causando, conforme a la parte motiva de este proveído..."

2.12. Que el fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, fue notificado por Edicto en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, por un (1) día hábil, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

2.13. En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que:

“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

2.14. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, hasta la presentación de la acción de tutela, no ha dado cumplimiento.

2.15. Que para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, tenía 50 años de edad, aspecto que la hace beneficiaria del régimen de transición.

2.16. Que el acto legislativo 01 de 2005, señala que el régimen de transición se extenderá para los trabajadores que estando en dicho régimen, tengan cotizadas 750 semanas, al respecto me permito reiterar que la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, tenía cotizadas para el año 2005 un total de 944.7, distribuidas entre 788,97 semanas cotizadas en Colombia y en el Reino de España 155,75 semanas al 2005.

2.17. Que la señora ROSA MARÍA DAZA, cotizo entre Colombia y España un total de 1.162.30 semanas, cumpliendo a cabalidad con las exigencias establecidas en el acto legislativo 01 de 2005.

2.18. Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el día 18 de septiembre de 2019, fecha que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, emitió sentencia de primera instancia no ha dado cumplimiento a dicha decisión judicial.

2.19. Que es injustificada la demora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ya que está ocasionando un perjuicio a la señora ROSA

MARÍA DÍAZ DAZA, que actualmente es una persona de la tercera edad.

2.20. Que es menester indicar al señor Juez de conocimiento, que nos encontramos frente a una persona, encuadrada en la tercera edad y quien se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta y vulnerabilidad.

21. Que con la negativa inescrupulosa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conceder a la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, su derecho a la Pensión, se está afectando en forma flagrante el derecho a un mínimo vital, que le permita sustentar los gastos propios de una persona de su edad.

2.22. Que con el desconocimiento de los derechos de la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, se evidencia el perjuicio irremediable en el que se está viendo envuelta la accionante, al no tener los medios económicos para subsistir, con el fin de tener una vida digna.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, término dentro del cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** solicitó por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales, se niegue por improcedente, en la medida que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Agregó que "...en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas³, las instrucciones impartidas por los entes

de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Dichos trámites son los siguientes:

- *Radicación de la sentencia. El ciudadano o el abogado que representa a Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas.*

Para la radicación se cuenta con una lista de chequeo de los documentos obligatorios y opcionales de conformidad al tipo de solicitud (cumplimiento de sentencia con ejecutivo - cumplimiento de sentencia sin ejecutivo) y tipo de instancia (primera instancia - segunda instancia). En caso de que la documentación se encuentre incompleta se genera comunicación al abogado o al ciudadano, indicando la documentación recibida y la faltante.

- *Alistamiento de la sentencia. Debido a que la providencia es dictada en un proceso oral, conforme lo dispuesto en la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial. Es importante indicar que la mayoría de las sentencias proferidas en contra de Colpensiones son determinables, es decir, no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación.*

Respecto al carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12):

"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

-Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto,

en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley."

Por consiguiente, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia.

-Validación de documentos. En esta actividad, se valida que la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, sea allegada de forma

integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho., conforme se expondrá más adelante. Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

- Protección de los recursos de la seguridad social - Lucha contra la corrupción. Como se indicó, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente al particular, en reciente comunicado de prensa la Fiscalía General de la Nación, señalo: "Uno de los frentes en los que estamos concentrando nuestra labor es el sistema pensional. La pérdida de reservas actuariales -en parte por la corrupción- fue una

de las razones de la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales y la creación de Colpensiones, en 2012. El reconocimiento de pensiones a personas sin derecho o por montos superiores a su derecho, o por inversiones fallidas consumió las pocas reservas existentes. Hoy las pensiones dependen casi completamente del presupuesto nacional. En 2018 se requirieron cerca de 17 billones de pesos para pagar más de 1 millón 300 mil pensiones y al menos un tercio de esta suma salió del presupuesto nacional.

Desde la Fiscalía General hemos puesto en marcha una estrategia que aborda las modalidades más críticas de corrupción en los riesgos que cubre el sistema (invalides, vejez y muerte). Además de identificar los casos críticos, se han hecho asociaciones que nos han permitido detectar las estructuras criminales detrás de cada tipología de corrupción, así como a los actores involucrados. Entre ellas se destacan:

1. Tramitadores y abogados dedicados a engañar pensionados y al Estado.
2. Jueces que abusan de su poder para dar órdenes ilegales y facilitar el robo de los recursos pensionales
3. Pensionados que corrompen para acceder a derechos que no tienen.
4. Funcionarios y trabajadores privados que delinquen desde sus cargos. (...)"

Ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las faces en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las

sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Es evidente, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia, los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

En este punto, es importante indicar que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

3. Término de cumplimiento Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter

normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL
Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015:

"En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. El juez de tutela no puede, "sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario". Además, "no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte

de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, la misma corporación en sentencia T-821 de 2010 indicó: "Al respecto, al estudiar el asunto frente al tema del "principio democrático de la autonomía funcional del juez", reconocido expresamente en la Constitución Política, esta corporación determinó que el juez de tutela no puede extender su decisión para resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual sí violaría gravemente los principios constitucionales del debido proceso." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De igual manera, en la sentencia de constitucionalidad mencionada, se manifestó lo siguiente: "De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.

No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas

propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.”.

Por su parte el **JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** manifestó por conducto de su Titular, que: “En cuanto a los hechos me remito a lo que aparece acreditado en el expediente.

En cuanto a las pretensiones, como quiera que no existe pretensión respecto de este Despacho, de manera atenta me permito solicitar la valoración de lo pedido a la luz de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y me atengo a lo que se decida en el trámite de la acción constitucional.

Ahora bien, en cuanto al trámite procesal surtido en éste Despacho, se desprende de la consulta del proceso en el sistema siglo XXI que, respecto de las partes, se tramitó proceso ordinario laboral que fue radicado el 19

de febrero de 2018 bajo el número único 11001310503820180008800, el cual fue decidido mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 31 de agosto de 2020. Una vez proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se aprobaron las costas del proceso ordinario y se dispuso el archivo del expediente mediante auto del 3 de febrero de 2021.”

Y la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** guardó absoluto silencio frente a la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...”.

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del principio constitucional inmediatamente mencionado, el legislador reglamentó la

acción de Tutela con el Decreto 2591 de 1991, indicando en los artículos 5°, 6° y 42 los presupuestos mínimos que deben ser tenidos en cuenta para la prosperidad y procedencia de la misma y en el entendido que tales peticiones sean racionales y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se proponga para evitar un perjuicio irremediable y se demuestre que los derechos fundamentales efectivamente han sido vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o del particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Acorde a lo anterior se puede inferir que los presupuestos básicos para la prosperidad de la acción de tutela son: 1° Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2° Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3° Que se traten de derechos fundamentales individuales; 4° Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado; 5°. Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (arts. 5, 6 y 42 del decreto 2591 de 1991).

En el presente caso la accionante, señora ROSA MARIA DIAZ DAZA solicita: 1) Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez a que tiene derecho la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA, por haber cotizado las semanas requeridas para la obtención de este derecho, el cual le fue reconocido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral; 2) Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a que se emita la resolución que reconoce la Pensión de Vejez de la señora ROSA MARÍA DÍAZ DAZA y el correspondiente retroactivo conforme a la decisión

emitida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral; Y, 3) Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar en su totalidad el fallo emitido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, incluyendo dentro de estas el pago de las agencias en derecho ya RECONOCIDAS por la suma de dos millones quinientos (\$ 2.500.000) mil pesos.

Analizada así la situación fáctica que rodea el asunto, encuentra esta Juez que las súplicas de la accionante deben ser denegadas por cuanto tal y como acertadamente lo indicara COLPENSIONES en su respuesta, la accionante en este asunto cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, no siendo viable que la acción de tutela reemplace los procesos de ejecución dispuestos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

El efecto, el art. 306 del Código General del Proceso establece que: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."*.

A este respecto, la Corte Constitucional ha dicho: Aspecto de Procedibilidad: "... **La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales -Caso en el que se solicita el cumplimiento de providencias judiciales-**

4.1. En forma categórica y uniforme, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro, que la acción de tutela fue diseñada como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Carta Política de 1991 dotó de un carácter residual y subsidiario. En tal virtud, no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran[13].

Lo anterior, según se ha expresado por esta Corporación, encuentra particular sustento en la condición supletiva que el artículo 86 Superior le ha atribuido al recurso de amparo constitucional, lo que ha llevado justamente a entender que su ejercicio sólo sea procedente de manera excepcional, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable[14]. Comprensión que, desde luego, reconoce el carácter preferente de los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, a los que deben acudir las personas en procura de la efectiva garantía de protección de sus derechos[15].

4.2. Ahora bien, no obstante que la regla general sea aquella según la cual los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-, deberá ser el juez constitucional, en cada caso en particular, el que determine cuándo ese medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata, eventos en los que la acción de amparo constitucional se impone como mecanismo directo de protección[16].

Este último razonamiento encuentra pleno respaldo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, señala claramente que la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada "en concreto" por el juez, teniendo en cuenta para ello el grado de eficiencia y efectividad del mecanismo judicial frente a las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado.

4.3. Bajo esa línea de orientación, en tratándose, por ejemplo, de controversias relacionadas con la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas, esta Corte ha sido consistente en sostener que la acción de tutela deviene, por regla general, improcedente para resolver cuestiones de esa estirpe, toda vez que por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar los procesos de ejecución dispuestos preferentemente en el ordenamiento jurídico[17].

Así, de acuerdo con el ordenamiento procesal vigente, los artículos 334 a 339 y 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales una vez se encuentren ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Es pues, a través del ejercicio de esta acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, que se logra la satisfacción de los derechos reconocidos en dichas providencias, de modo que la existencia y disposición de un medio de defensa judicial distinto del mecanismo de amparo constitucional, permite suponer la impertinencia de éste último como escenario adecuado para ventilar dicho litigio y decidir acerca del mismo[18]. Sobre el particular, esta Corporación ha destacado que:

"En nuestro ordenamiento jurídico se han previsto mecanismos que permiten exigir a los obligados el cumplimiento de las providencias judiciales, de tal modo que los derechos y los deberes establecidos en la Constitución y en las leyes tengan una real aplicación, y los procedimientos judiciales no se limiten a un conjunto de reglas y principios con valor meramente teórico pero intrascendente en la vida práctica.

(...)

Esto quiere decir que en los casos en los que una providencia resuelve ordenar a una de las partes " (...) a pagar una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer (...) "[19] y ésta no es cumplida por quien corresponde, el acreedor no deberá acudir al trámite consagrado en el artículo 488 del C.P.C. y presentar

una nueva demanda para que se inicie un proceso ejecutivo, sino que, en virtud del artículo 335 (modificado por el artículo 35 de la Ley 790 de 2003) puede acudir ante el juez de conocimiento y, por medio de un simple escrito, exponerle la situación de incumplimiento y solicitar que se adelante el proceso ejecutivo.

Después de la solicitud, y habiéndose iniciado el proceso ejecutivo, éste se tramita según las reglas generales, y el cumplimiento de la orden se llevará a cabo según la naturaleza de la obligación sobre la cual verse el asunto, por ejemplo, al tratarse del pago de sumas dinerarias, el fallador ordenará el pago en un término perentorio con los intereses causados por el retardo en el cumplimiento; si la obligación es de dar muebles de género diferentes al dinero el juez ordenará la entrega en un plazo razonable, otorgando la posibilidad a las partes para que el acreedor manifieste si está conforme con las cosas entregadas. Ahora bien, si la orden del juez consiste en la ejecución de una obligación de hacer, el juez fijará un plazo para que el deudor realice el hecho y para que el acreedor concurra a manifestar su complacencia con la ejecución del acto, y en caso de que el obligado no cumpla con la orden, el fallador podrá disponer que, en la medida en que la prestación lo permita, un tercero realice lo debido a expensas del responsable [20].

De este modo, como quiera que en la ley está prevista una vía judicial para obtener la ejecución de las sentencias en las que se condene a una de las partes a pagar una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, no cabe, en principio, dado su carácter

subsidiario, acudir a la acción de tutela para el mismo fin.”[21]

4.4. Con todo, fuerza agregar que tal panorama no es absoluto. De hecho, la jurisprudencia ha llegado a concluir que, en caso de comprobarse que los medios ordinarios de defensa judicial no resultaren aptos, idóneos y eficaces para prodigar una protección inmediata a los derechos fundamentales presuntamente transgredidos o amenazados como consecuencia del incumplimiento de las órdenes emitidas dentro de un fallo judicial, es evidente que, de manera excepcional, la acción de amparo constitucional se revela como el instrumento calificado y conveniente para salvaguardar las garantías constitucionales fundamentales (...)”
 (sentencia T-778 de 2010, MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO) (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se reitera, las pretensiones de la demanda de tutela que fuera presentada por la señora ROSA MARIA DIAZ DAZA, deben ser denegadas, por cuanto la misma cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a fin de obtener la ejecución de la sentencia ordinaria que mencionó en los hechos de su demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social de las personas de la tercera edad, a la igualdad, a la vida, al acceso a la administración de justicia, a la integridad personal, a la salud, al salario mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, a la integridad física o moral de la tercera edad

invocados en la demanda presentada por la señora **ROSA MARIA DIAZ DAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito, remitiendo copia de este fallo.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2f07d934cb7b5460c1643711a3ae27a1f85612f6439454d2b52e45371308c7

Documento generado en 09/02/2022 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>